

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.003.2013-00455

Demandante: David Pacheco Guerrero

Demandado: Municipio de San Antero.

Vencido el término de traslado de la demanda y encontrándose pendiente para continuar el trámite del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandante, doctor Domingo Sael Agresot Mendoza, presentó ante este despacho renuncia del poder para actuar- *fls 164 y 165*-, oportunidad en la cual acreditó la comunicación de su decisión al poderdante, esto es al señor DAVID PACHECO GUERRERO.

La mencionad renuncia dio termino al poder cinco días después de su presentación en este despacho, la cual tuvo lugar el 22 de octubre de 2014, sin que hasta la fecha el señor DAVID PACHECO GUERRERO, quien actúa como parte demandante en este proceso haya constituido un nuevo apoderado.

Lo anterior impide a esta judicatura continuar con el trámite del presente proceso, en tanto la comparecencia dentro de los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción deberá hacerse por conducto de abogado inscrito, tal y como lo dispone el artículo 160 del CPACA.

En consecuencia, por secretaría se requerirá al señor David Pacheco Guerrero, para que constituya apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda.

Sobre el particular dispone el artículo 178 del CPACA:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación

correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de las medidas cautelares.”

En consecuencia, se

RESUELVE

Por Secretaría, requerir al señor **David Pacheco Guerrero**, para que constituya abogado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación la cual será remitida a la dirección aportada en la demanda, so pena que opere el desistimiento tácito de la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFICASE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.003.2014-00078
Demandante: Miriam del Socorro Ganem Cordero
Demandado: Nación-Mineducación- F.N.P.S.M.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición incoado por la abogada Ana Raquel Miranda De la Hoz, en contra de la sanción impuesta el 19 de octubre de 2015.

II. ANTECEDENTES

Ante la inasistencia a la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia, por parte de la apoderada de la entidad demandada, esto es la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el despacho instructor concedió un término de 3 días para que justificara la misma de conformidad a lo previsto en el artículo 180 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha oportunidad, la Abogada Ana Raquel Miranda de la Hoz, manifestó la existencia de quebrantos de salud que imposibilitaron su asistencia a la audiencia programada, no obstante no allegó prueba sumaria de su estado, por lo que el 19 de octubre de 2015 el titular del despacho para la época, no aceptó la misma e impuso la sanción, decisión que es objeto de recurso.

Se indicó en esa oportunidad:

“ Pues bien, frente a la inasistencia de la Doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, a la audiencia inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, y celebrada el día 9 de octubre de 2015(fl's 97-104), el Despacho concedió tres días para presentar la respectiva excusa, como lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 ejudem, término que venció el 15 de octubre de 2015, y pese a que allegó dentro del término documento donde manifiesta la imposibilidad de asistir a dicha audiencia por problemas de salud(fl 107) no adjuntó como

prueba sumaria de que habla la normatividad en cita, la incapacidad médica a que hace referencia en dicho escrito, y que así lo respalde.”

III. EL RECURSO

Dentro del término legal, la abogada sancionada, presentó recurso de reposición en contra de la decisión; en resumen su inconformidad radica, en que presentó oportunamente el escrito justificativo de su inasistencia, pero el dependiente judicial asignado a la ciudad por error al radicar el documento no adjuntó al memorial la prueba soporte de la justificación, advirtiendo tal error vencido el término otorgado; documento que anexa al recurso para que sea valorado.

Luego argumenta que la decisión tomada no ata al juez en tanto tratándose de las actuaciones ilegales le es dable corregir dichas falencias –*fls 118 a 120*–

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, contra la decisión que resuelve la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, se tiene que efectivamente con el recurso fue allegado tal y como lo alega el recurrente constancia de atención medica brindada el día 9 de octubre de 2015, - *fecha en que se celebró la audiencia inicial*-expedida por la Medica Cirujana Carmenza Arismendi Bonfante, y en la cual se da cuenta que la abogada asistió a consulta médica ese día en horas de la mañana por “*presentar enfermedad diarreica aguda, fiebre y malestar general, por lo que se ordena tratamiento y reposo por 2 días ; a partir de la fecha.*”.

Así las cosas, la discusión que se plantea en el presente recurso, se limita a establecer *¿si es procedente revocar la sanción impuesta, en virtud que para la fecha de la celebración de la audiencia inicial, la apoderada de la demandada sufría quebrantos de salud, atendiendo al certificado médico allegado?*

Pues bien, dispone el ya mencionado artículo 180, frente a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial en fecha posterior a su celebración, el cumplimiento de tres requisitos, a saber:

- i. Que se presente dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia a la que no se compareció;
- ii. Que se fundamente en razones de fuerza mayor, o;
- iii. Que se fundamente en razones de caso fortuito

En el caso concreto, se conoce que la mencionada profesional tal y como se advirtió en la decisión confutada, presentó memorial informando su imposibilidad para asistir por quebrantos de salud dentro del término legal, no obstante tal justificación no fue valorada por la omisión atribuible a la parte sancionada, al no anexar la prueba sumaria de la misma, en los términos exigidos en la norma. Lo que permite afirmar, a diferencia de lo expresado por la abogada recurrente, que la actuación del despacho instructor no fue ilegal o arbitraria, por el contrario se ajustó a la norma que rige el asunto, en tanto le imponía la carga de allegar la prueba demostrativa de dicha justificación.

Ahora bien, lo que no puede pasar por alto el despacho es que al momento de presentar el escrito de justificación visible a folio 107, la abogada dio cuenta de la existencia del certificado médico, y su inclusión como anexo para que sirviera de prueba sumaria para la imposición de la sanción, de donde se infiere que dicha omisión se debió a un error al momento de su presentación; por lo que no existe razón para no tenerla en cuenta a fin de establecer si se configuraron los demás presupuestos que la exonerarían de la sanción impuesta.

Frente a la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que exige la norma, es dable recordar, lo que sobre el particular dispone el Código Civil:

"ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado al estudiar la existencia de la causal de caso fortuito o fuerza mayor en casos relacionados con pérdida de investidura por asistencia de los miembros de corporaciones públicas a las secciones, ha afirmado con fundamento en la definición antes transcrita, lo siguiente:

"A su turno, imprevisto significa "no previsto"; previsto es el participio pasivo irregular de prever, que a su vez significa "ver con anticipación", "conocer, conjurar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder", o "disponer o preparar medios contra futuras contingencias"¹. En tanto que resistir es oponerse a la acción o violencia de otra fuerza.

En ese contexto, la fuerza mayor o caso fortuito es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos.

De modo que ella no solo radica en la irresistibilidad de la acción o violencia que entraña sino también en no poder ser prevista, no se pueda inferir de señal o indicio alguno, y esto

¹ Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", vigésima primea edición.

dependerá de las circunstancias en que se hallen los sujetos o las personas eventualmente afectadas por ella. ...”².

De acuerdo con lo anterior, atendiendo lo consignado en la certificación médica, la mencionada profesional el día 9 de octubre en horas de la mañana - *fecha de la audiencia*- consultó por presentar un cuadro de enfermedad diarreica aguda³, con fiebre y malestar general lo que le exigía reposo por 2 días según el criterio médico; por lo que no existe duda para el despacho, que la situación de salud, aun cuando no se trataba de una enfermedad grave, resultaba imposible conocerla con anticipación y por lo tanto conjurar de alguna manera su presencia en la audiencia respectiva, por lo que su no asistencia a la audiencia resulta justificada.

En consecuencia, se revocará la decisión confutada, y en su lugar el despacho se abstendrá de imponer la sanción a la profesional del derecho.

V. RESUELVE:

- 1.- Reponer el proveído de 19 de octubre de 2015, por medio del cual se impuso una sanción a la abogada ANA RAQUEL MIRANDA DE LA HOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 55.225.842 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 179.052. En consecuencia:
- 2.- Abstenerse de imponer la sanción prevista en el numeral 4., del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a la mencionad profesional, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

² Providencia de 16 de octubre de 2014. Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00868-01(PI). Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. María Elizabeth García González.

³ <http://exakta.goplek.com/contenido/461/Diarrea--Aguda-v-Cr%C3%B3nica.html>. La diarrea se define según la Organización Mundial de la Salud como la "eliminación de heces líquidas o semi-líquidas en número mayor a tres durante un periodo de 24 horas" La causa principal de diarrea aguda es la infecciosa, adquirida predominantemente por vía fecal-oral, alimentos o agua contaminada. La mayoría de las veces, estos episodios se autolimitan, es decir ceden por sí solos, sin necesidad de tratamiento, sin embargo, se recomienda ampliamente el estudio y seguimiento de diarreas si se presentan algunas de las siguientes características: Diarrea profusa con deshidratación; Sangre y moco en las heces; Vómito; Fiebre; 48 horas sin mejoría; Brotes epidémicos; Dolor abdominal intenso en mayores de 50 años; Adultos mayores de 70 años o niños menores de 5 años; Personas inmunosuprimidas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014- 00180
Demandante: Justina Sofía Reyes de Mestra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Visto el informe secretarial que precede, informando que tanto el accionante como la parte accionada allegó documentos acreditando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2014, solicitando el levantamiento de la sanción proferida en el trámite de desacato, procederá este despacho a decidir.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 09 de junio de 2014, esta Judicatura profirió fallo de tutela dentro del presente proceso, en el que se decidió la protección del derecho fundamental de petición, vida y mínimo vital de la señora Justina Sofía Mestra de Reyes. En consecuencia se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- que en un término perentorio resolviera lo requerido por el actor en fecha 21 de noviembre de 2013, en el sentido de incluir en nómina de pensionados a la interesada y pusiera en conocimiento la respuesta.

Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2014, bajo el argumento que la tutelada no dio cumplimiento a lo dispuesto por este despacho, la actora solicitó el inicio del trámite de incidente de desacato. Lo que obligó que mediante auto de 26 de agosto de 2014 esta Unidad Judicial requiriera a la accionada para que informara los motivos del incumplimiento, sin respuesta alguna, procediendo la admisión del incidente solicitado¹. Durante esta etapa la demandada nuevamente guardó silencio.

¹ Folio 16, Auto de 09 de septiembre de 2014

Consecuencia de lo visto, en fecha 23 de junio de 2015 se decidió el incidente de desacato resolviendo sancionar al representante legal de Colpensiones, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos a favor de la Dirección del Tesoro Nacional; y se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surtiera el grado de consulta, Corporación que confirmó en su totalidad aquella decisión, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2015.

Posteriormente, a folios 35 a 39, se observan documentos de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, solicitando a esta judicatura que se remuevan los obstáculos que impiden el cumplimiento del fallo de tutela, entre otras peticiones.

Sin embargo, a folios 44 a 51, mediante Oficio BZG 2015-11200620 de 21 de abril de 2016, la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, acredita haber resuelto de fondo la petición del actor, manifestando que las circunstancias que dieron origen al presente incidente se encuentran superadas, solicitando su terminación.

✓ **De la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de 09 de junio de 2014 proferido por este Juzgado.**

Revisado el expediente del incidente, se aprecia que a folios 47 a 51, se anexó copia de la Resolución No. GNR 101908 de 11 de abril de 2016, expedido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, por la que se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de fallo judicial, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería- Sala de Casación Laboral- Oral-. En porcentaje del 100% y de carácter vitalicio, con ocasión al fallecimiento la señora Ely Estela Reyes Mestra. Y reconocimiento de su respectivo retroactivo.

Así mismo se allegó constancia de notificación personal y directamente a la interesada, de fecha 21 de abril de 2016.

Con el aporte de dicha decisión, la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, con funciones de Vicepresidencia Jurídica y Secretario General de Colpensiones, solicita al despacho que se declare el cumplimiento de lo ordenado en fallo de 09 de junio de 2014 que protegió el derecho de petición de la incidentista, y como consecuencia de ello se disponga la revocatoria de las sanciones impuestas y el archivo del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Deberá esta Unidad Judicial resolver si deviene procedente revocar o dejar sin efectos lo decidido por este despacho en el presente incidente de desacato mediante Auto de 23 de

junio de 2015 que impuso una sanción al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, concretada en tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, luego de surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En lo que respecta al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, enseña que el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer del asunto, i. hasta que este restablecido completamente el derecho; o, ii. Eliminada completamente las causas de la amenaza. Así:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negritas y subrayas del despacho)

Con base en ello, ésta judicatura se encuentra autorizada para resolver el interrogante que aquí se ha planteado.

Ahora, en tratándose de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- no podemos perder de vista que la H. Corte Constitucional, ha venido haciendo un seguimiento especial², con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los usuarios de la entidad³. En los que ha determinado la Alta Corte, con efectos *Inter Communis*, la adopción de medidas específicas y términos igualmente especiales en las diversas clases de procesos que llevan contra aquella (Vr. Gr. Acción de tutela).

De cara a lo planteado en esta ocasión, recientemente el mismo Cuerpo Colegiado ha precisado los lineamientos a seguir en los precisos casos en que, como el que hoy nos atañe, existan decisiones sancionatorias en firme, y posteriormente se acredite que se ha superado la vulneración de los derechos que venían siendo conculcados. Al respecto en Auto 181 de 13 de mayo de 2015, con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se acotó:

“... Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno

² Ver Auto 110 de 2013 (y sus prorrogas) Corte Constitucional

³ Desde la existencia del ISS hoy Colpensiones.

de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales⁴.”

Tal decisión basado en que la finalidad del incidente es el de fungir como medida coercitiva en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, es decir, la finalidad es que el obligado se allane al cumplimiento y no la imposición de la sanción.

En esa misma providencia se destaca lo siguiente:

“Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”⁵.”

Observa la Corte Constitucional, que en esa misma ruta de decisiones, el Consejo de Estado se había pronunciado en similares voces, anotando:

“..., el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014⁶ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. ” (Negrillas y subrayas del despacho).

Como última medida, en la providencia anotada concluyó la Corte Constitucional, sobre este punto, que: *“dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral*

⁴ A diferencia de lo que ocurría al momento de proferirse el Auto 110 del 05 de junio de 2013, a diciembre 31 de 2014 la entidad ha cumplido aproximadamente el 90% de las sentencias de tutela proferidas en su contra.

⁵ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁶ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

153” de la parte motiva del Auto A 181 de 2015, que para el caso que nos interesa, en su numeral quinto dispuso:

“(v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado⁷.”

Visto lo anterior, conforme lo solicitado por la parte incidentada en el presente asunto, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de lo ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en providencia de fecha 09 de junio de 2014. Que como ya se advirtió previamente, se dispuso a la tutela que en el término de 48 horas, resolviera el derecho de petición del demandante, de fecha 21 de noviembre de 2013 y notifique su respuesta. Reclamación que estaba relacionada con un reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la actora.

Al respecto, para demostrar el allanamiento a la orden impartida, la incidentada, tal como se anotó previamente, arrió la Resolución GNR 101908 de 11 de abril de 2016, mediante la cual se allanó a cumplir con el fallo de tutela de 09 de junio de 2014, decisión que fue debidamente notificada como se acredita a folio 51 del expediente.

Aunado a ello, reposa en el expediente, a folios 52 a 60, escrito proveniente del apoderado de la parte incidentista, con fecha de presentación ante esta Unidad Judicial de 21 de abril de 2016, solicitando que se deje sin efectos la orden impartida en la decisión tomada al resolver el presente incidente de desacato, tomando en cuenta que ya le había sido expedido el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de su cliente, objeto del incidente propuesto, argumentando que tal solicitud es para evitar causar perjuicios, anexando tanto el acto administrativo, como la constancia de notificación personal.

Corolario de lo anterior, verificado el allanamiento por parte de la incidentada de lo dispuesto por este juzgado en providencia de 09 de junio de 2014, esta Operadora Judicial en sometimiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 181/ 15, declarará el cumplimiento por parte de Colpensiones y en consecuencia dejará sin efectos la sanción

⁷ Este numeral corresponde a la versión ajustada y actualizada de lo consignado sobre un aspecto similar en el numeral 43 de la parte motiva del Auto 202 de 2013.

impuesta en auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2015 por parte de esta judicatura en contra del Presidente de Colpensiones, y las decisiones que dependan de ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO. Declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2014, proferido por este despacho, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-. Conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos la sanción impuesta en providencia de 23 de junio de 2015 proferida por esta Célula Judicial, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, Dr. Mauricio Olivera, o quien haga sus veces, y las decisiones que dependan de ella. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Comuníquese la presente decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. En firme esta providencia. Archívese el expediente con las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFNA ARTEGA DUAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014- 00451
Demandante: Manuel Joaquín Negrete Cordero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-.

I. OBJETO DE ESTA DECISION

Visto el informe secretarial que precede, informando que la accionada allegó documentos acreditando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2014, solicitando el levantamiento de la sanción proferida en el trámite de desacato, procederá este despacho a decidir.

II. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de diciembre de 2014, esta Judicatura profirió fallo de tutela dentro del presente proceso, en el que se decidió la protección del derecho fundamental de petición del actor, señor Manuel Joaquín Negrete Cordero. En consecuencia se ordenó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- que en un término perentorio resolviera lo requerido por el actor en fecha 15 de mayo de 2014 y pusiera en conocimiento la respuesta.

Posteriormente, con fecha 27 de enero de 2015, bajo el argumento que la tutelada no dio cumplimiento por lo dispuesto por este despacho, el actor solicitó el inicio del trámite de incidente de desacato. Lo que obligó que mediante auto de 16 de febrero de 2015 esta Unidad Judicial requiriera a la accionada para que informara los motivos del incumplimiento, sin respuesta alguna, procediendo la admisión del incidente solicitado¹. Durante esta etapa la demandada nuevamente guardó silencio.

¹ Folio 14, Auto de 11 de marzo de 2015

Consecuencia de lo visto, en fecha 04 de junio de 2015 se decidió el incidente de desacato resolviendo sancionar al representante legal de Colpensiones, con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos a favor de la Dirección del Tesoro Nacional; y se ordenó remitir al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surtiera el grado de consulta, Corporación que confirmó parcialmente aquella decisión, pues revocó la sanción de tres (3) días de arresto, dejando incólume lo demás, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2015.

✓ **De la acreditación del cumplimiento del fallo de tutela de 16 de diciembre de 2014 proferido por este Juzgado.**

Revisado el expediente del incidente, se aprecia que a folios 25 a 34, la Gerente Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, allegó Oficio de fecha 23 de julio de 2015, recibido el 31 del mismo mes y año. Documentos que fueron reiterados a folios 35 a 44, del mismo cuaderno, con los que se arriman al cuaderno copia de la Resolución GNR194924 de 30 de junio de 2015, por la cual se ingresó en nómina el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y se da cumplimiento a la Resolución No. 425755 de 16 de diciembre de 2014. Junto con la constancia de notificación al apoderado del demandante, con fecha de expedición 16 de julio de 2015.

Con posterioridad, el día 26 de abril de 2016 la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones, con funciones de Vicepresidencia Jurídica y Secretario General de Colpensiones, allegó Oficio de fecha 13 de abril de 2016- fls 45 a 83-, solicitando al despacho que se declare el cumplimiento de lo ordenado en fallo de 16 de diciembre de 2014 que protegió el derecho de petición del incidentista, y como consecuencia de ello se disponga la revocatoria de las sanciones impuestas y el archivo del expediente.

III. CONSIDERACIONES

Deberá esta Unidad Judicial resolver si deviene procedente revocar o dejar sin efectos lo decidido por este despacho en el presente incidente de desacato mediante Auto de 04 de junio de 2015 que impuso una sanción al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, concretada en una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, luego de surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En lo que respecta al cumplimiento del fallo de tutela, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, enseña que el juez de primera instancia conserva la competencia para conocer del asunto, i. hasta que este restablecido completamente el derecho; o, ii. Eliminada completamente las causas de la amenaza. Así:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Con base en ello, ésta judicatura se encuentra autorizada para resolver el interrogante que aquí se ha planteado.

Ahora, en tratándose de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- no podemos perder de vista que la H. Corte Constitucional, ha venido haciendo un seguimiento especial², con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los usuarios de la entidad³. En los que ha determinado la Alta Corte, con efectos *Inter Communis*, la adopción de medidas específicas y términos igualmente especiales en las diversas clases de procesos que llevan contra aquella (Vr. Gr. Acción de tutela).

De cara a lo planteado en esta ocasión, recientemente el mismo Cuerpo Colegiado ha precisado los lineamientos a seguir en los precisos casos en que, como el que hoy nos atañe, existan decisiones sancionatorias en firme, y posteriormente se acredite que se ha superado la vulneración de los derechos que venían siendo conculcados. Al respecto en Auto 181 de 13 de mayo de 2015, con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, se acotó:

“... Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales⁴.”

Tal decisión basado en que la finalidad del incidente es el de fungir como medida coercitiva en aras de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, es decir, la finalidad es que el obligado se allane al cumplimiento y no la imposición de la sanción.

En esa misma providencia se destaca lo siguiente:

“Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto

² Ver Auto 110 de 2013 (y sus prorrogas) Corte Constitucional

³ Desde la existencia del ISS hoy Colpensiones.

⁴ A diferencia de lo que ocurría al momento de proferirse el Auto 110 del 05 de junio de 2013, a diciembre 31 de 2014 la entidad ha cumplido aproximadamente el 90% de las sentencias de tutela proferidas en su contra.

o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”⁵.

Observa la Corte Constitucional, que en esa misma ruta de decisiones, el Consejo de Estado se había pronunciado en similares voces, anotando:

“..., el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014⁶ se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”.” (Negrillas y subrayas del despacho).

Como última medida, en la providencia anotada concluyó la Corte Constitucional, sobre este punto, que: “dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153” de la parte motiva del Auto A 181 de 2015, que para el caso que nos interesa, en su numeral quinto dispuso:

“(v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado⁷.”

⁵ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁶ C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Este numeral corresponde a la versión ajustada y actualizada de lo consignado sobre un aspecto similar en el numeral 43 de la parte motiva del Auto 202 de 2013.

Visto lo anterior, conforme lo solicitado por la parte incidentada en el presente asunto, corresponde al despacho verificar el cumplimiento de lo ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2014. Que como ya se advirtió previamente, se dispuso a la tutelada que en el término de 48 horas, resolviera el derecho de petición del demandante, de fecha 15 de mayo de 2014 y notifique su respuesta. Reclamación que estaba relacionada con un reconocimiento de una pensión de vejez del actor.

Al respecto, para demostrar el allanamiento a la orden impartida, la incidentada arrimó la Resolución GNR 194924 de 30 de junio de 2015, mediante la cual, luego de verificar el retiro del petente a partir del 01 de febrero de 2015 y en aplicación de la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y la Ley 1437 de 2011, se resolvió el ingreso en nómina la pensión de vejez suplicada por el señor Negrete Cordero, junto con su retroactivo, si a ello había lugar, a partir del 07 de julio de 2015, pagadera en el mes de agosto de esa misma anualidad, decisión que fue debidamente notificada como se acredita a folio 51 del expediente.

Aunado a lo visto, reposa a folio 55 de este mismo cuaderno, certificación expedida el 13 de abril de 2016, por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados, que la pensión del tutelante tenía fecha de ingreso a nómina en el mes de julio de 2015, señalando allí los montos girados.

Corolario de lo anterior, esta Operadora Judicial en acatamiento de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en el Auto 181/ 15, y verificado el allanamiento de lo dispuesto por este juzgado en providencia de 16 de diciembre de 2014, declarará su cumplimiento por parte de Colpensiones y en consecuencia dejará sin efectos la sanción impuesta en auto de fecha cuatro (04) de junio de 2015 por parte de esta judicatura en contra del Presidente de Colpensiones, y las decisiones que dependan de ella.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO. Declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2014, proferido por este despacho, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-. Conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia,

SEGUNDO. Dejar sin efectos la sanción impuesta en providencia de 04 de junio de 2015 proferida por este despacho, en contra del Presidente de la Administradora Colombiana de

Pensiones- Colpensiones-, Dr. Mauricio Olivera, o quien haga sus veces, y las decisiones que dependan de ella. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. En firme la presente decisión. Archívese el expediente con las desanotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEGA DUAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril dos mil dieciséis (2016)

Incidente de Desacato de Acción de Tutela
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00246
Demandante: Ángel Manuel Barón Jaramillo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Procede este Despacho Judicial a resolver si da apertura o no, al trámite incidental de la Acción de Tutela presentada por el señor **Ángel Manuel Barón Jaramillo**, en nombre propio contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por el incumplimiento del fallo proferido el día catorce (14) de julio de dos mil quince 2015.

1.-ANTECEDENTES

El señor **Ángel Manuel Barón Jaramillo**, en nombre propio, interpuso acción de Tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en la que deprecó la protección del derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital, que consideró violado por la omisión de la entidad accionada, a proferir respuesta a la petición incoada por el tutelante en fecha 21 de enero de 2015 bajo radicación No. 2015-449206, con la que solicitó el reconocimiento de una pensión de vejez.

La tutela invocada por el actor, fue concedida por este despacho, en fecha 14 de julio de 2015, donde se ordenó al presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** doctor **Mauricio Olivera**, que en el término de 48 horas contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia, procediera a dar respuesta de fondo a la solicitud del demandante, relacionado con el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al actor.

Mediante escrito allegado a la secretaría de este despacho el 14 de octubre de 2015, (ver folios 1 del expediente), el interesado, promovió incidente de desacato en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el que solicitó el cumplimiento del fallo proferido por esta Unidad Judicial, de conformidad con las normas que regulan este trámite.

En auto de fecha 13 de noviembre del mismo año (ver folio 11), en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que allegara información atinente al cumplimiento del fallo proferido por este despacho, y en caso de no haberlo acatado, indicara las razones que a ello lo llevaron.

En atención a tal requerimiento, con fecha 08 de febrero de 2016, se allegó a este Despacho oficio número **BZZ016_878799-0314644**, con el que la entidad demandada manifestó que la vulneración de los derechos fundamentales del señor Ángel Manuel Barón Jaramillo se encuentra superada, por lo que las pretensiones de la acción de tutela carecen de objeto. Solicitando esa entidad, en consecuencia, que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental, si existiere, además del archivo del expediente.

Al mencionado oficio lo acompañó la Resolución **GNR 126248** de 30 de abril de 2015, con el cual la entidad pensionadora resolvió NEGAR, una pensión de vejez al señor Barón Jaramillo Ángel Manuel, y una constancia de Notificación por aviso de fecha 02 de febrero de 2016.

Pese lo aducido por la demandada, esta Judicatura para efectos de determinar que efectivamente el demandante fue debidamente notificado, el día de hoy 29 de abril de 2016, en comunicación a través del número celular 3006551656, al aportado por la parte demandante: 3126816947, pudo constatar que sí fue dada a conocer aquella decisión administrativa a la parte interesada. Cumpliendo con lo ordenado en el fallo de 14 de julio de 2015 proferido por esta judicatura.

En este contexto y atendiendo que la finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 1591 de 1991, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción

de tutela, y como quiera que de lo manifestado por la parte accionante, así como de las pruebas arrimadas en el trámite de este incidente de desacato, se evidencia que la orden impartida por este despacho fue acatada por la incidentada, se concluye que no existen razones para darle apertura al trámite incidental. En consecuencia se ordenará el archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR APERTURA al trámite incidenta, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría y en su debida oportunidad, líbrense los oficios de rigor y comuníquese a los interesados.

TERCERO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2015-295 Demandante: Amanda Josefa Tobar Moya Demandado: E.S.E – Hospital Local de Montelibano.
--

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondería en este momento procesal, establecer si esta es la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, pero se advierte desde ya que previo a su remisión el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda; por lo que se resolverá ello

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 4 de mayo de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, sin tener certeza si el cargo desempeñado por la actora tiene la naturaleza de empleado público, rechazó la demanda y ordenó su remisión a la jurisdicción contencioso administrativa.

Encontrándose el expediente aun en dicho juzgado, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de retiro de la demanda, no obstante sin pronunciamiento alguno al respecto en fecha posterior se cumplió la orden de remisión a esta jurisdicción correspondiendo por reparto el presente asunto a esta unidad judicial.

Pues bien, sería del caso previo a definir la jurisdicción competente, que la parte actora cumpliera con la carga de acreditar entre otros aspectos la calidad de empleada publica o trabajadora oficial de la señora AMANDA JOSEFA TOVAR MOYA, y definido eso, ordenar su adecuación o promover el conflicto de competencias respectivos, no obstante se advierte que todo ello resulta infructuoso cuando se ha manifestado la voluntad de retirar la demanda.

El artículo 174 del CPACA, reza.

“ El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados mediante ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

A su turno, el Código de Procedimiento Civil, establecía en su artículo 88:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto acepta retiro de demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00295
Demandante: Amanda Josefa Tobar Moya
Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano

“Mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares.”

Por su parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 92, lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, el 15 de abril de 2015- fl 1- y el 4 de mayo previo a su admisión el titular del despacho rechazó la demanda y ordenó su remisión, presentándose la solicitud de retiro de la demanda cuando aún se encontraba el expediente en dicho despacho, guardando silencio sobre el particular.

Así las cosas, este despacho por ser procedente aceptará el retiro de la misma.

RESUELVE

Aceptar retiro de la demanda de la referencia, conforme a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00469

Demandante: Dianís Peña Durango y Akever Behaine Hernández

Demandado: Municipio de Cereté

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2016, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial, en auto de fecha 26 de febrero de 2016, rechazó la demanda por no ser lo pretendido en ella susceptible de control judicial en esta jurisdicción.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tal y como obra a folios 50-51 del expediente.

Por su parte el artículo 243 CPACA, enlista las providencias susceptibles de apelación, entre las que están la que rechaza la demanda.

Pues bien, dispone el artículo 242 ibídem: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*.

En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición por improcedente y en su lugar atendiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 CGP, se concederá el recurso de apelación.

Conforme lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería-Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida por esta judicatura en auto de fecha 26 de febrero de 2016 que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, contra la providencia antes en cita, de conformidad a lo previsto en el art 244 del CPACA.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2015-00509
Demandante: Jader Triana Vélez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento y Asociación de Municipios Del Golfo de Morrosquillo-ASOMOR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, instaurada por el señor **Jader Triana Vélez** contra el **Municipio de San Bernardo del Viento y Asociación de Municipios Del Golfo de Morrosquillo-ASOMOR**

CONSIDERACIONES

Con la demanda, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de las demandadas como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante cuando ejecutaba trabajo a órdenes de la Asociación de Municipios del Golfo de Morrosquillo, quien se encontraba ejecutando contrato de construcción de pavimento suscrito con el Municipio de San Bernardo del Viento.

No obstante lo anterior, al momento de formular las pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante acumuló pretensiones de reparación directa con pretensiones de carácter laboral; se consignó en el acápite correspondiente lo siguiente:

- “1. Declárese que las entidades La ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILO ASOMOR y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO son administrativamente responsable del daño causados al señor JADER TRIANA VELEZ.
2. Que se condene a las entidades demandadas a reconocer la pensión de INVALIDEZ o la correspondiente INDEMINIZACIÓN al señor JADER TRIANA VELEZ, debido a la imposibilidad física en la que se encuentra a causa del ACCIDENTE ocurrido como obrero de ASOMOR.
3. Como consecuencia de la anterior, declaración condénese a las entidades demandadas La ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL GOLFO DE MORROSQUILO ASOMOR y el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, responsables a pagar por concepto de perjuicios morales, daño vida en relación y daño material- la suma doscientos siete Salarios mínimos legales vigentes año 2013 los que equivalen a \$ 589.500 x 207=\$ 122.026.500.

4. Que se condene a las entidades demandadas en daño material que resulte probado en el trámite del proceso, de acuerdo a la valoración de medicina legal y la Junta Regional de Invalidez.
5. Que se condene en Costas y agencias en derecho a las demandadas”

De lo anterior, claramente se desprende que las condenas contenidas en el numeral 2º son de carácter laboral, y su conocimiento se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, en tanto corresponden al reconocimiento de la pensión de invalidez o la indemnización equivalente, como consecuencia de un accidente de trabajo, prestación que se encuentra radicada en su empleador por la no afiliación, tal y como se desprende de los hechos de la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 2º de la ley 712 de 2001.

En consecuencia, la parte actora deberá excluir dicha pretensión del libelo demandatorio.

En segundo lugar, se advierte que tampoco se cumplió con la previsión contenida en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, esto es, que lo pretendido se exprese con precisión y claridad, en tanto las condenas solicitadas resultan ambiguas y se desconoce el origen u orígenes de las sumas consignadas.

Cabe recordar, que tratándose de los perjuicios derivados por las acciones u omisiones de las entidades públicas, la jurisprudencia reconoce la existencia de dos clases de perjuicios, son estos los **perjuicios inmateriales** y los **perjuicios materiales**, lo primeros a su vez, se dividen en **perjuicio moral**¹, **daños a bienes constitucionales y convencionales**² y **daño a la salud**³(perjuicio fisiológico o biológico) derivado de una **lesión corporal o psicofísica**. Y los perjuicios materiales, a su vez pueden clasifican en **lucro cesante**⁴ y **daño emergente**⁵.

De tal manera que deberán corregirse las pretensiones o condenas económicas conforme a la tipología del daño, indicando igualmente de donde surgen las sumas pedidas en los casos de lucro cesante, el daño emergente y daño a la salud.

¹ Perjuicio moral: dolor, la aflicción y en general sentimiento de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado.

² Daños a bienes constitucionales y convencionales: afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Unificación Jurisprudencial Perjuicios Inmateriales Documento ordenado por Acta No 23 de 25 de septiembre de 2013- Consejo de Estado

³ Daño a la salud: En los casos de reparación del daño a la salud y se valora conforme a la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada en el proceso, relativa a componentes funcionales o biológicos y psíquicos del ser humano. Se consideran las consecuencias de la enfermedad o accidente en el comportamiento y desempeño de la persona en su entorno social y cultural.

⁴ El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

⁵ El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima.

Medio de Control: Reparación Directa
Clase de providencia: Auto Inadmitir Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00509
Demandante: Jader Triana Vélez
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento y ASOMOR

Aspecto que tiene incidencia en la estimación razonada de la cuantía, exigencia de toda demanda en los términos del numeral 6 del artículo 162 ya mencionado.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el termino improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace de forma extemporánea, se rechazara la misma.

SEGUNDO: Tener a la abogada **Marena del Rosario Bravo Terán**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.137.346 y portadora de la tarjeta profesional No. 82.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00015 Demandante: Roberto Feder Ramos Mercado Demandado: Nación-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección (en sucesión procesal del DAS suprimido)
--

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió por reparto, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Roberto Feder Ramos Mercado**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección-UNP**, que fue remitida por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, por lo que a este despacho le corresponde determinar si avoca su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 4 de Diciembre de 2015, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, resolvió declarar su falta de competencia en el proceso de la referencia por el factor territorial, y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por ser el asunto de su competencia.

En cuanto a lo referente a la competencia por razón del territorio el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:

(..)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar de servicio donde se prestaron debieron prestarse los servicios”.

En el caso concreto, se observa que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante fue en la planta global área administrativa del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (suprimido) Seccional Córdoba, en el cargo de conductor 317-05 ubicado en la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Avoca Conocimiento
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00015
Demandante: Roberto Feder Ramos Mercado
Demandado: Nación-Ministerio del Interior-UNP

ciudad de Montería, razón por la cual esta judicatura es la competente para conocer del presente asunto.

Por lo que se asumirá su conocimiento, conservando validez la actuación realizada por el Juez Administrativo de Medellín.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial de 31 de octubre de 2014, se dispuso oficiar a la demandada con el fin que allegara el expediente administrativo del accionante, el cual fue aportado al expediente mediante oficio OFI15-00033030 de 10 de noviembre de 2015, en medio magnético- *fls 78 y 80*-.

En consecuencia, se dará traslado de tres (3) a las partes de los mismos, para los fines previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Asíumase el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de tres (3) a las partes de los documentos visibles a folios (78 y 80), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00016 Demandante: Remberto Segundo Montiel Gómez Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
--

El señor Remberto Segundo Montiel Gómez, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- contra **Nación-Fiscalía General de la Nación**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, en virtud a lo dicho en el artículo 3º del Decreto Reglamentario No.1365 de junio 27 de 2013, que modifica lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se notificará el presente proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tener la demandada la calidad de entidad del orden nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico lfarah@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la página web destinada para notificaciones judiciales conforme al Decreto No.1365 de 25 de junio de 2013, Artículo 3.

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), a la cuenta de ahorros No.4-2703-0-01830-7 - Convenio 11582 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por la jueza hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Tener a la abogada Rosario Mercedes Betin Montes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.792.520 de Bogotá y T.P. No 57.673 del C.S de la J, como apoderada principal de la parte demandante. Quien posteriormente sustituyó poder en favor de la abogada Leslie Burgos Álvarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.990.313 y portadora de la tarjeta profesional No. 83.043 del C. S. de la J., a quien se le reconoce poder para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00019
Demandante: Sandra Margarita Anaya de León y Otros
Demandados: Universidad de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

En esta oportunidad el juzgado entrará a resolver si detenta o no la competencia funcional para conocer de la presente demanda de Reparación Directa descrita en la referencia, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los señores **Luis Enrique Fernández Cabreros, Antonio María Anaya Fernández, Velenia De León De León, Adalgiza Patricia Anaya De León, Antonio Tadeo Anaya De León, Karina Velenia de Jesús Anaya De león, y Sandra Margarita Anaya De León** en nombre propio y de sus hijos menores **Arianna Fernández Anaya y Luis Eduardo Fernández Anaya**, presentaron a través de abogado el medio de control disciplinado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de obtener de la entidad demandada, esto es Universidad de Córdoba, la declaratoria responsabilidad administrativa por los daños antijurídicos causados a los demandantes, como consecuencia de las amenazas producidas al interior de la institución por acción de los grupos paramilitares a la señora **Sandra Margarita Anaya De León**, quien se vio forzada a renunciar a su empleo, así como su desplazamiento.

Y como consecuencia de lo anterior, peticionan se condene al pago de perjuicios inmateriales, consistente en daño moral, daño a la vida de relación o daño a la salud. De igual forma peticiona el pago de perjuicios materiales, este último a favor únicamente de la señora Sandra Margarita Anaya De León.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto ordena remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00019

Demandante: Sandra Margarita Anaya De León y Otros

Demandada: Universidad de Córdoba.

Pues bien, desde ya advierte la judicatura que carece de competencia funcional para conocer y tramitar la acción judicial en comento. En efecto, recuérdese que tratándose de asuntos que se tramitan a través del medio de reparación directa, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de aquellas demandas cuya cuantía no exceda la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así lo consagró el numeral 6 del artículo 154 ibídem cuando dijo:

Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, resulta apropiado indagarnos ¿cómo se determina en el sub lite la cuantía de la pretensión? La respuesta al anterior interrogante la encontramos en el artículo 157 de la precitada codificación normativa, la cual, dispone:

Artículo 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor... (Énfasis fuera de texto)

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella

Como se puede apreciar, la forma de establecer la cuantía en materia de reparación directa, corresponde al valor de los perjuicios reclamados sin tener en cuenta los perjuicios morales, salvo que solo se reclamen estos, y cuando existen varias pretensiones se tendrá en cuenta la pretensión mayor.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto ordena remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00019

Demandante: Sandra Margarita Anaya De León y Otros

Demandada: Universidad de Córdoba.

Para la estimación razonada de la cuantía al momento de la admisión de la demanda, el Honorable Consejo de Estado ha dicho, que basta con observar que el cálculo efectuado en el acápite respectivo de la demanda se encuentra acorde a lo solicitado en las pretensiones de esta.

Pues bien, en el caso concreto, se acumularon pretensiones de varios demandantes, de tal manera que la cuantía del asunto se determina por la pretensión mayor. Revisada la demanda, se advierte de ella, que se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales concretamente a título de lucro cesante a favor de la señora SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEON, por valor de \$ 501.181.101,44, suma que surge según lo expuesto en la demanda de *"...los salarios dejados de devengar, derivados de la actuación irregular de la Universidad, debido a la permanencia laboral que se presume sumariamente sería mantenida por la victima debido al cargo de carrera administrativa, es decir que su permanencia en dicho cargo, dependía de su desempeño laboral, el cual, hasta el momento de la ocurrencia de los hechos era ejecutado conforme a los preceptos internos de la entidad y bajo criterios de moralidad y de eficiencia que le permitieron merecer una muy buena calificación de desempeño, y a los que en circunstancias de actuaciones transparentes e idóneas de la misma entidad, ella devengaría normalmente conforme a la ley. Por lo tanto, deben pagarle no solo los salarios, sino además las prestaciones sociales de ley, a que tenía derecho la señora Sandra Margarita Anaya, por el desempeño de sus labores como psicóloga, en desarrollo de las actividades en el área de Bienestar Universitario de la Universidad de Córdoba, los cuales fueron liquidados de la siguiente forma:..."* -fls 14 a 27-

Y para cuyo cálculo, según se expresa en el libelo demandatorio a título de lucro cesante consolidado, realizó teniendo en cuenta los salarios dejados de percibir desde al año 2001 (*año en el que se le obligó a renunciar*), hasta el año 2015, antes de la presentación de la demanda.- fl 3-

No sobra reiterar, que tal y como lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, el examen a cargo del operador judicial al admitir la

¹ Proveído de 9 de diciembre de 2013- Sección Tercera del Consejo de Estado. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo. (48152).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Reparación Directa

Clase de providencia: Auto ordena remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00019

Demandante: Sandra Margarita Anaya De León y Otros

Demandada: Universidad de Córdoba.

demanda, se circunscribe a observar si el cálculo efectuado en la demanda, se encuentra acorde con lo solicitado en las pretensiones de depositadas en esta, pues es la parte demandante la que estructura sus pretensiones y estima los perjuicios reclamados; correspondiendo el análisis de dichos perjuicios a la decisión de fondo, esto es a la sentencia.

De lo anterior, se tiene que la cantidad pretendida a título de lucro cesante consolidado, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales para la fecha de presentación de la demanda, por lo que el Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba de conformidad a lo previsto en el artículo 152 numeral 6.

Por tales razones el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba – reparto, por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

- 1.- Remitir el presente asunto por competencia al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 2.- Previo a ello, efectuar las anotaciones respectivas en el libro radicador y en el módulo “Registro de Actuaciones” del software “Justicia Siglo XXI” que se lleva en esta dependencia judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEBINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00020 Demandante: Oscar Manuel Jiménez Sañudo Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
--

El señor **Oscar Manuel Jiménez Sañudo**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- contra la **Nación-Mindefensa-Ejército Nacional**.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Por otro lado, en virtud a lo dicho en el artículo 3º del Decreto Reglamentario No.1365 de junio 27 de 2013, que modifica lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se notificará el presente proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tener la demandada la calidad de entidad del orden nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Mindefensa- Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico l.farah@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la página web destinada para notificaciones judiciales conforme al Decreto No.1365 de 25 de junio de 2013, Artículo 3.

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), a la cuenta de ahorros No.4-2703-0-01830-7 - Convenio 11582 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por la jueza hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Tener a la abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No.35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00021 Demandante: Rene Antonio Rivera Castro y Otros Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A impetrada por los señores RENE ANTONIO RIVERA CASTRO, Brenda Margarita Rivera Escobar, Lisdary Villalba Murillo en nombre propio y de sus hijos menos Laura Marcela Rivera Villalba y Jesús Daniel Alvear Villalba contra la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

De la lectura de la demanda, claramente se desprende que la discusión se centra en principio en la notificación del acto administrativo demandando esto es, la Resolución sanción por no declarar No 12412200900000238 de 26 de septiembre de 2009, por lo que tal circunstancia impide en este momento procesal determinar la existencia de la caducidad de la pretensión.

Así las cosas, como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, a ello se procederá.

Por otro lado, en virtud a lo dicho en el artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de junio 27 de 2013, que modifica lo dispuesto en el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se notificará el presente proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tener la demandada la calidad de entidad del orden nacional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada en el p^ortico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada por su director o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico lfarah@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de la página web destinada para notificaciones judiciales conforme al Decreto No.1365 de 25 de junio de 2013, Artículo 3.

QUINTO: Correr traslado al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1^o del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), a la cuenta de ahorros No.4-2703-0-01830-7 - Convenio 11582 del Banco Agrario de Colombia, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por la jueza hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Ana Kariana Pacheco Caro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.473.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.316 del Consejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Clase de providencia: Auto Admite Demanda
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00021
Demandante: Rene Antonio Rivera Castro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas DIAN.

Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00022
Demandante: Dilia De León de Vergara
Demandado: Municipio de Sahagún

La señora Dilia De León de Vergara, a través de apoderado presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del ente referenciado, la cual reúne los requisitos formales para su admisión.

Por lo que se,

DISPONE

PRIMERO. ADMITASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoada por la señora **DILIA DE LEON DE VERGARA**, en contra del **MUNICIPIO DE SAHAGÚN**, representado legalmente por su Alcalde Señor Baldomero Villadiego, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. Notificar personalmente del auto admisorio de la demanda al señor alcalde **BALDOMERO VILLADIEGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad a lo reglado en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador Judicial Administrativo delegado ante este Despacho.

CUARTO. Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEXTO. Córrase traslado de la presente demanda al demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El anterior término comenzará a correr a partir del vencimiento de los veinticinco (25) días consagrados en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00022

Demandante: Dilia De León de Vergara

Se advierte al Representante Legal del ente demandado, Señor BALDOMERO VILLADIEGO o quien haga sus veces, que dentro del término antes referido se encuentran en el deber legal de allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, el incumplimiento de tal obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. La presente exigencia encuentra su fundamento legal en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO. Téngase a la abogada **Tania Eleonora López Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.579.170 de Sahagún y portadora de la tarjeta profesional N° 151.688 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEBINA ARTEAGA DIAZ.
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-003-2016-00023

Demandante: José de Jesús España Larios

Demandado: Departamento de Córdoba

Por reparto correspondió la demanda de la referencia, advirtiéndole desde ya la existencia de una falencia que impide su admisión, conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JOSE DE JESUS ESPAÑA LARIOS, pretende el reconocimiento y pago de la Bonificación por servicios Prestados a la que cree tener derecho en calidad de docente del Departamento de Córdoba, desde el año 2007.

No obstante, las personas que hayan de comparecer a la jurisdicción contencioso administrativo bien como demandantes o como demandadas, deben hacerlo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el artículo 160 del CPACA., para dichos efectos los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso regulan lo pertinente.

Sobre el particular, dispone el artículo 74 C.G.P.

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ”

En el caso concreto, se advierte que el abogado que presenta la demanda en nombre y representación del señor JOSE DE JESUS ESPAÑA LARIOS, esto es el doctor Richard Jally Álvarez Soto, no tiene poder para ello, pues en el proceso obra memorial – *f118* – en el cual el abogado Hernán Darío Zapata Londoño sustituye poder al abogado Richard Jally Álvarez Soto, para la “audiencia programa oportunamente por su despacho”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto inadmite demanda

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00023

Demandante: José de Jesús España Larios

Demandada: Departamento de Córdoba.

En consecuencia, la demanda deberá presentarse por el apoderado principal mediante poder debidamente otorgado o a través de apoderado sustituto para lo cual debe estar debidamente facultado para ello.

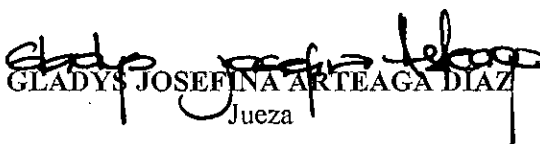
Para corregir la demanda, el demandante tiene un plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En virtud a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba**,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia:
2. Conceder a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días para que la corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial
Radicación No. 23.001.33.33.003.2016-00031
Convocante: Consorcio INT. CORDOBA - 180 - 2013
Convocado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación IUS 2015-449743, IUC I-2015-1258-821116, de fecha 19 de enero de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor ELKIN JAVIER CAROPRESSE SAAVEDRA, en condición de apoderado de los miembros del consorcio convocante; y el doctor FELIPE SANTIAGO PEREZ DIAZ, como apoderado de la parte convocada INVIAS; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;



Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00031
Convocante: Consorcio INT. CORDOBA-180-2013
Convocado: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)

2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

En punto al tema de los asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, establece el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, entre otros: **“los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993”**, es decir los ejecutivos derivados de contratos estatales.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuradora 189 Judicial I para asuntos administrativos con sede en esta ciudad, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante según los memoriales de poder vistos a folio 8-10 y certificado de existencia y representación obrante de folio 13-16; y la parte convocada con el poder visible a folio 95 del expediente y demás documentos obrantes de folios 96 al 103, ambos con facultad expresa para conciliar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00031
Convocante: Consorcio INT. CORDOBA-180-2013
Convocado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

2.- La conciliación

El consorcio INT. CORDOBA-180-2013 suscribió con INVIAS un contrato cuyo objeto era la “INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PARA EL MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VÍAS CAMINOS DE PROSPERIDAD, EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, MODULO TRES (3)”. El valor total del contrato fue de \$553.846.640, y el plazo de ocho meses, desde el 28 de mayo de 2014 hasta el 27 de enero de 2015.

Por cada mensualidad ejecutada del contrato de interventoría se suscribía un acta de costos. Según se narra en la solicitud de conciliación el acta número 7 correspondiente a la mensualidad comprendida entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2014 fue radicada ante la entidad convocada el día 30 de diciembre de esa anualidad, pero incurrieron en un error que no hizo posible su presentación sino hasta el 20 de enero de 2015; sin embargo a la fecha no ha sido cancelado el valor contenido en dicha acta porque INVIAS afirma que no se constituyó ni como cuenta por pagar ni como pago por vigencia expirada, por lo que recomendó adelantar el presente trámite de conciliación para atender el compromiso con el rubro de sentencias y conciliaciones, de conformidad con lo establecido en el memorando OAP14224 del 25 de mayo de 2013.

El acuerdo al que llegaron las partes quedó redactado en el acta de la siguiente forma:

“CONCILIAR las pretensiones del convocante, en el sentido de pagar del contrato de Interventoría No. 189 de 2014, el acta de costos No. 7, del periodo ejecutado del 28 de noviembre de 2014 al 27 de diciembre de 2014, por la suma de \$71.643.595.00 incluido IVA, sin intereses ni actualización y como fórmula de conciliación el 2.5% menos del valor del Acta... El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación... La suma que se cancelará, el valor a conciliar es de \$69.852.505.00”.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia del contrato de interventoría número 189 del 16 de abril de 2014, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio INT. CORDOBA – 180-2013 (folio 25-27).



Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00031
Convocante: Consorcio INT. CORDOBA-180-2013
Convocado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

- Copia autenticada del acta de costos número 7, correspondiente al mes transcurrido entre el 28 de noviembre y el 27 de diciembre de 2014 (**folio 19**).
- Documentos soportes de ejecución del contrato de interventoría durante el periodo mencionado, tales como pago de salarios y aportes a seguridad social de los empleados, costos de laboratorio con alquiler de los equipos, alquiler de equipos de topografía, alquiler de oficina de campamento, alquiler de equipos de cómputo; pago de servicios públicos, costos de papelería y reproducción de documentos, viáticos, alquiler de vehículos, costo de comunicaciones (telefonía fija y/o celular, fax, correo, internet, etc.) (**folios 29-87**).

3.- Improcedencia de la conciliación en el asunto bajo examen

De conformidad con todo lo hasta aquí expuesto se procederá a improbar el acuerdo logrado entre las partes en atención a que el asunto no es susceptible de conciliación, por las razones que se pasan a exponer.

El objeto de la presente conciliación es el **pago** del valor reconocido en el acta de costos número 07 suscrita dentro del contrato de interventoría número 189 del 16 de abril de 2014, cuyo pago está autorizado por el ordenador del gasto (**folios 19 y 20**); es decir, se trata de una obligación reconocida pero insatisfecha, por lo tanto la vía procesal para su exigencia es el proceso ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y no el medio de control de **controversias contractuales**, como lo quieren hacer ver las partes. En otras palabras, no estamos ante una **controversia** derivada de un contrato estatal sino ante la **insatisfacción** de una obligación **reconocida** por la parte convocada en el marco del mismo.

En punto al tema el Consejo de Estado ha explicado que en casos como el presente lo procedente es iniciar proceso de ejecución conformando, por regla general, un título ejecutivo complejo integrado por el respectivo contrato y los demás documentos que acrediten la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte accionada, así:

“Es de anotar que por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00031
Convocante: Consorcio INT. CORDOBA-180-2013
Convocado: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

conformado, no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente **actas** y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en donde conste la existencia de la obligación a favor de éste último y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

De igual manera, el título ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.”¹

Así las cosas, no hay duda que el presente asunto debe tramitarse mediante el proceso ejecutivo contractual de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues existe un contrato estatal acompañado de una acta de costos suscrita por las partes en el marco del mismo que reconoce una suma de dinero a favor del consorcio convocante, cuyo pago, además, fue autorizado por el ordenador del mismo. Por lo tanto, es factible predicar la existencia de un título ejecutivo complejo que habilita a la parte convocante para iniciar un proceso ejecutivo y no el de controversias contractuales, pues se reitera, no existe discusión frente al reconocimiento de la obligación sino la insatisfacción de la misma por situaciones presupuestales.

En consecuencia, tampoco hay dudas que el asunto bajo estudio no es susceptible de conciliación por disposición expresa del parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 **atrás citado**, razón por la cual se improbará el acuerdo sin necesidad de ahondar en el mismo. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

IMPRUÉBASE el acuerdo conciliatorio número IUS 2015-449743, IUC I-2015-1258-821116, de fecha 19 de enero de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia de 19 de marzo de 2016, C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación número 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial
Radicación No. 23.001.33.33.003.2016-00061
Convocante: Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud IPS SAS
Convocado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la renuncia del recurso de reposición y en subsidio apelación visible a folio 111 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2015 el Juzgado de conocimiento en ese entonces se declaró carente de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, por lo que ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba (folios 93-94). Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia (folios 97-101).

La representante legal de la sociedad convocante doctora ANA BERLIDIS GONZALEZ ROSALES, según certificado de existencia y representación visible de folio 16 al 19, constituyó como nuevo apoderado judicial al doctor DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCIA, según consta en memorial obrante a folio 109, a quien se le reconocerá personería jurídica. Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Juzgado el día 22 de abril de 2016, el nuevo apoderado de la parte convocante presenta renuncia de los recursos presentados por la anterior abogada.

El artículo 316 del Código General del Proceso regula el desistimiento de ciertos actos procesales, entre ellos, de los recursos, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial

Auto acepta renuncia de recurso

Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00061

Convocante: Girasoles Centro Integral de Terapias y Servicios de Salud IPS SAS

Convocado: Departamento de Córdoba

incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares...”

De conformidad con lo regulado en la norma transcrita y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante cuenta con facultades para desistir y renunciar, se aceptará el desistimiento o renuncia del mencionado recurso, lo cual implica que la providencia atacada queda en firme y se debe proceder a su cumplimiento, en el sentido de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nuevo apoderado de la sociedad convocante al doctor DIONISIO RAMON SIMANCAS GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.784.812 y T.P. número 119.509 del C.S. de la J., en los términos y para los fines establecidos en el memorial de poder visible a folio 109 del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte convocante contra de la providencia de fecha 7 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia désele cumplimiento a la misma en el sentido de remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial
Radicación No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 412178 de fecha 27 de enero de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien conoció de la diligencia en virtud de una agencia especial, y cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO, en condición de apoderado del convocante; y la doctora ROSANNA LISETH VARELA OSPINO, como apoderada de la parte convocada CREMIL; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en virtud de la agencia especial solicitada por la parte convocante y aceptada por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa (folios 34-35), y que fue remitida a los Juzgados Administrativos de Montería en atención a que el último lugar donde prestó sus servicios el convocante fue en esta ciudad.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante según el memorial de poder visto a folio 1 del expediente; y la parte convocada con el poder visible a folio 36 del expediente y demás documentos obrantes de folios 37 al 43, ambos con facultad expresa para conciliar.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

2.- La conciliación

Mediante Resolución número 3211 del 29 de septiembre de 2003 CREMIL le reconoció asignación de retiro al señor Mario de Jesús Barrera Figueroa, efectiva a partir del 30 de septiembre del mismo año 2003 (folios 8-9).

Se narra en la solicitud de conciliación que para la vigencia de los años 2003 y 2004 CREMIL reajustó la asignación de retiro del convocante en porcentaje inferior a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo que el 3 de abril del 2013 solicitó el ajuste del incremento de su asignación de retiro en tal sentido, solicitud que fue respondida manifestando que existía la posibilidad de conciliar lo pedido.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“...conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1). Capital: Se reconoce en un 100%. 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4). Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) **Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación.** Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 3 de abril de 2009 hasta el 27 de enero de 2016, **reajustada a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable...** Valor capital al 100%: es de \$3.330.644 pesos. Valor indexado: \$327.589 pesos. **Para un total a pagar de: \$3.658.233 pesos. Anexo acta y liquidación en tres (3) folios.**” (Negritas y subrayado son del Despacho).

Es importante advertir que entre las mismas partes aquí intervinientes ya existió una conciliación por el mismo asunto y en iguales términos, pero fue improbadada por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería al considerar que no debía efectuarse reajuste de la asignación de retiro para el año 2003 por habersele reconocido a partir del 30 de septiembre de esa misma anualidad. En tal sentido señaló ese Juzgado:

“...resulta claro que el convocante Mario Barrera Figueroa solo ha sufrido depreciación de su asignación de retiro por el año 2004, anualidad a partir de la cual tendría derecho, que no en el año 2003, por cuanto es la anualidad en la cual empieza a disfrutar su asignación de retiro y habiéndose liquidado ésta debidamente, a ella no



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

corresponde hacer ninguna actualización con fundamento en el IPC que aún no se había consolidado.

*Como quiera que lo pretendido es la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que establece la obligación de mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, por ser esta más favorable que el Principio de Oscilación aplicado durante los años 1997 a 2004 para los miembros de las fuerzas públicas, es oportuno recordar que esta norma de manera clara dispone que dicho reajuste se hará el **PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO**, y para ello ha de tenerse en cuenta el **IPC DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR**...*

Luego como el 1º de enero de 2003 el convocante aún era miembro activo de la fuerza, no puede aplicársele reajuste a una asignación de retiro que le fue reconocida sólo a partir del 30 de septiembre de dicho año, cuando aún no se había consolidado el IPC 2003, no existiendo de tal manera derecho alguno frente al periodo del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2003."

Pese a lo anterior, la parte convocante solicitó coadyuvancia a la entidad convocada para iniciar una nueva conciliación extra-judicial, al considerar que al improbarse el anterior acuerdo no se tuvo en cuenta que la asignación de retiro reconocida para el año 2003 se encontraba **"desmejorada y desajustada a derecho al no tener el referente porcentual del IPC causado en el año inmediatamente anterior"**. La solicitud fue atendida positivamente por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada, quien expresó que al improbarse la anterior conciliación el juez no tuvo en cuenta que la asignación de retiro del convocante fue reconocida a partir del 30 de septiembre del 2003 **"y la conciliación versa sobre derechos prestacionales periódicos, es decir, son pagos de tracto sucesivo, razón por la cual debe aplicarse reajuste y actualización mes por mes"** ; seguidamente se cita sentencia del Consejo de Estado (Exp. 2009-00350) para expresar que en casos como el presente se **"condena al pago del reajuste con base en I.P.C., y ordena a reajustar anualmente la asignación de retiro del actor, aplicando la fórmula establecida por el Consejo de Estado separadamente mes por mes desde que se causó el derecho, teniendo en cuenta que son pagos de tracto sucesivo"**.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución número 3211 del 29 de septiembre del 2003, mediante la cual CREMIL ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Mario Barrera Figueroa a partir del 30 de septiembre de 2003, en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo (folios 8-9).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

- Copia de la hoja de servicios del convocante (folio 7).
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada y liquidación del reajuste de la asignación de retiro “a partir del 30 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable)” (folios 44-47). En punto a dichos reajustes se dispuso en la mencionada liquidación que la mesada reconocida al convocante para el año 2003 fue de \$1.237.023, y seguidamente manifiesta que el incremento de las asignaciones de retiro aplicado por CREMIL para ese mismo año 2003 fue de 6,22% y la variación del IPC aplicable para el mismo año fue de 6,99%, por lo que la asignación de retiro para esa anualidad debió ser de **\$1.245.985**, reconociendo una diferencia mensual para ese periodo de \$8.962. Partiendo de los anteriores valores liquidó de la misma forma las diferencias para el año 2004, pues el incremento de CREMIL fue del 5,38% y el del IPC fue del 6,49%; entonces al aplicar el incremento de CREMIL a la asignación \$1.237.023 resultó una nueva de \$1.303.577, y al aplicar el incremento del IPC a la asignación \$1.245.985 resultó la nueva de \$1.326.850, es decir reconocen una mayor diferencia para las mesadas del año 2004 en valor de \$23.273. De aquí en adelante si bien los incrementos de CREMIL fueron iguales a las variaciones del IPC, el valor de las diferencias se fue aumentando en proporción a la diferencia causada hasta el año 2004.

4.- El acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público

La presente conciliación será improbadada porque lesiona el patrimonio público, según las razones que se pasan a exponer.

Las partes insisten en esta nueva conciliación que la asignación de retiro del convocante debe ser **reajustada** desde el mismo año de su reconocimiento (2003), por tratarse de derechos prestaciones periódicos cuyos pagos son de tracto sucesivo que implican un reajuste mes a mes. Sin embargo, como bien lo advirtió el Juzgado Sexto Administrativo de Montería al improbar la anterior conciliación, de conformidad con la normatividad aplicable no es procedente el reajuste de la mesada del actor para el mismo año en que le fue reconocida.

En efecto, el objeto de la conciliación fue el reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre los porcentajes de ajustes anuales reconocidos por la entidad



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

convocada y los que legalmente se debieron aplicar de acuerdo con la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), sobre la asignación de retiro del convocante.

Sin embargo, al mirar la liquidación efectuada por la entidad convocada, la cual hace parte del acta de conciliación, y además coincide con el valor conciliado, advierte el Despacho que se incurrió en error que implica una lesión al erario, en tanto la asignación de retiro le fue reconocida al señor Mario Barrera Figueroa a partir del 30 de septiembre del año 2003, con los factores salariales que hasta ese momento había devengado, por lo que no era procedente reconocer la diferencia entre el ajuste que CREMIL hizo para ese año y la variación del IPC durante el año anterior (2002), porque esa diferencia es aplicable a las asignaciones que venían causadas al año 2002. En otras palabras, la diferencia en el **ajuste anual** de la asignación de retiro del convocante solo era procedente a partir del año 2004 con la variación del IPC del año 2003, pues fue el primer cambio de anualidad que sufrió.

No otra cosa puede concluirse de la lectura del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual contempla que las pensiones “**se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior**” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Así las cosas no le asiste razón a las partes intervinientes cuando afirman que el **reajuste** de las mesadas se debe efectuar de forma mensual, pues la misma norma establece que se realiza de forma **anual** cada primero de enero. Otra cosa distinta es el ajuste monetario o indexación de las diferencias entre las mesadas pagadas y las que debieron pagarse por no hacerse el correcto reajuste anual, el cual sí debe hacerse de forma separada mes por mes desde que se hayan causado dichas diferencias. No obstante, para ello es necesario que asista el derecho al **reajuste anual** de la mesada para después aplicar la indexación de la diferencia mes a mes, pues si no hay lugar al reajuste anual, lógicamente no hay diferencia que indexar.

Aceptar lo acordado por las partes equivale a modificar el valor de la asignación reconocida para el año 2003, como si se tratara de una reliquidación o reajuste de la liquidación de la propia mesada y no de la diferencia de los incrementos anuales que sufrió la mesada de conformidad con el IPC, que es el objeto de la conciliación.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto imprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00082
Convocante: Mario de Jesús Barrera Figueroa
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

De tal forma, es claro que el indebido incremento que se le hizo a la mesada para el mismo año 2003 influyó consecutivamente en la diferencia de los años posteriores hasta la mesada actual del año 2016, provocando que la diferencia reconocida por la entidad y conciliada por las partes sea mayor a que legalmente corresponde.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente tampoco existe prueba de cuál fue la asignación de retiro inicialmente reconocida al convocante, pues la Resolución número 3211 de 29 de septiembre de 2003 obrante en el expediente, la reconoce pero no señala su monto, valor necesario para establecer la base de la cual parte la liquidación es la correcta.

Por todo lo expuesto, se improbará el acuerdo logrado entre las partes, sin necesidad de verificar los demás requisitos. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

IMPRUEBASE el acuerdo conciliatorio número 412178, de fecha 27 de enero de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00145 Demandante: Mayra Vargas de Ayus Demandado: Colpensiones
--

Revisado el expediente, se advierte que a folios 254 y 255, Colpensiones dio cumplimiento al requerimiento ordenado en la audiencia de pruebas, también hizo lo propio Porvenir a folios 256 y 261 a 267.

Los documentos aportados se tienen como prueba, por lo que para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del C.G.P. se dará traslado a las partes por el término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE

Córrase traslado por el término de tres (3) a las partes de los documentos visibles a folios 254 y 255; así como de los documentos visibles a folios 256, 261 a 267, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Clase de actuación: Conciliación Extrajudicial

Radicación No. 23.001.33.33.003.2016-00202

Convocante: Beatriz Díaz de Arguello

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – TEGEN – Policía Nacional

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación número 889 de fecha 1º de marzo de 2016, celebrada ante la Procuraduría N° 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, el doctor JAIRO CALDERON SALCEDO en condición de apoderado de la convocante; y el doctor ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00202
Convocante: Beatriz Díaz de Arguello
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – TEGEN – Policía Nacional

2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien de acuerdo a la ley, es, entre otras, la funcionaria competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante según el memorial de poder visto a folio 19 del expediente; y la parte convocada con el poder visible a folio 27 del expediente y demás documentos obrantes de folios 28 al 32, ambos con facultad expresa para conciliar.

Asimismo se advierte la competencia de éste Despacho para conocer del presente asunto por el factor territorial, en consideración que la última Unidad en la que prestó sus servicios el causante fue en el Departamento de Córdoba (folio 10, 16).



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00202
Convocante: Beatriz Díaz de Arguello
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – TEGEN – Policía Nacional

2.- La conciliación

Mediante Resolución número 00978 del 29 de septiembre de 1999 el Ministerio de Defensa – Policía Nacional le reconoció una pensión mensual a la señora BEATRIZ DIAZ DE ARGUELLO y a sus menores hijos en calidad de beneficiaria del fallecido AG. LUIS ALBERTO ARGUELLO VELASCO, efectiva a partir del 27 de junio del mismo año 1999 (**folios 14-18**).

Se narra en la solicitud de conciliación que desde el reconocimiento de la pensión hasta el año 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al del IPC del año inmediatamente anterior, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo 4º del artículo 279 ibídem. En virtud de lo anterior, la convocante solicitó el reajuste de su pensión en tal sentido, solicitud que fue respondida por la entidad convocada manifestando que no le existe derecho pero existía la posibilidad de conciliar lo pedido (**folios 4-6 y 7-9**).

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“1. Se reajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 3. Sobre los valores reconocidos se les aplicarán los descuentos de ley. 4. Se le aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de la fuerza pública y policía nacional. 5. Se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional, que deberá ser acompañada entre otros documentos con la copia íntegra de la sentencia o del auto aprobatorio con su constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los 6 meses sin reconocimiento de intereses de este periodo. Se reconocerá intereses al depósito término fijo hasta un día antes del pago. Me permito anexar 5 folios que contienen la preliquidación realizada por parte de la Policía Nacional donde se puede observar que el valor a pagar por índices del precios al consumidor en la suma de \$1.068.772,10, lo anterior previo a descuento por concepto de sanidad por valor de \$35.033,63.”.



Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00202
Convocante: Beatriz Díaz de Arguello
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – TEGEN – Policía Nacional

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es la diferencia en el reajuste de la pensión de la convocante. Así pues, si bien es cierto nos encontramos frente a derechos ciertos e indiscutibles y las condiciones para la reliquidación solicitada están dadas por Ley y en principio no puede ser objeto de conciliación entre las partes, también es cierto que el Consejo de Estado¹ ha establecido la posibilidad de conciliar tales derechos cuando con el acuerdo se satisfacen los mismos, así:

“De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución número 00978 del 29 de septiembre de 1999, mediante la cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional reconoció pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Díaz de Arguello como beneficiaria del fallecido AG. Luis Alberto Arguello Velasco a partir del 27 de junio de 1999 (folios 14-18).
- Reclamación hecha por la convocante solicitando el reajuste objeto de la presente conciliación (folios 4-6).
- Acta del comité de conciliación de la entidad convocada y liquidación del reajuste de la pensión de la convocante (folios 40-45).

¹ Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-2011).



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial
Auto aprueba conciliación
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00202
Convocante: Beatriz Díaz de Arguello
Convocado: Nación -- Ministerio de Defensa Nacional -- TEGEN -- Policía Nacional

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado entre las partes tiene su sustento en la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, asunto que ha sido ampliamente tratado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así pues, el monto del reajuste de la pensión ofrecido por la entidad convocada y aceptado por la convocante, resulta de la liquidación efectuada por esta última y la cual hace parte del acta de conciliación junto con el acta del comité. Al revisar dicha liquidación advierte el Juzgado un correcto reconocimiento de las diferencias entre la mesada pagada y la que se debió pagar atendiendo los incrementos anuales del IPC.

En consecuencia es factible afirmar que no existe vulneración de los derechos laborales de la convocante, tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, ni mucho menos se vulnera la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo.

Por último en cuanto a la caducidad de la eventual acción a instaurar advierte el despacho que en casos como el presente, cuando lo que se debate son prestaciones periódicas no opera dicho fenómeno, de conformidad con el literal c) del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Conciliación Extrajudicial

Auto aprueba conciliación

Expediente No. 23.001.33.003.2016-00202

Convocante: Beatriz Díaz de Arguello

Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – TEGEN – Policía Nacional

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, con radicación N° 889 del 1° de marzo de 2016, efectuado entre la señora Beatriz Díaz de Arguello y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - TEGEN, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Radicado Interno: 23.001.33.33.002.2016-00212
Demandante: Manuel Alberto Sánchez Martínez
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá el recurso de impugnación incoado por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha 5 de abril del 2016, mediante el cual esta Judicatura **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de IMPUGNACION presentado por la parte tutelante contra la sentencia de fecha 5 de abril del 2016, proferida por esta judicatura.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previo reparto en la Oficina Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela

Radicado Interno: 23.001.33.33.002.2016-00241

Demandante: Francisco Correa Llorente

Demandado: Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá el recurso de impugnación incoado por la parte tutelante contra la sentencia de fecha 19 de abril del 2016, mediante el cual esta Judicatura declaró la existencia de un hecho superado con relación al derecho de petición, así como la improcedencia de la tutela frente al fondo de la petición.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de IMPUGNACION presentado por el apoderado de la parte tutelante contra la sentencia de fecha 19 de abril del 2016, proferida por esta judicatura.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previo reparto en la Oficina Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Radicado Interno: 23.001.33.33.002.2016-00249
Demandante: Luis Miguel Chica Martínez
Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Fonvivienda.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá el recurso de impugnación incoado por el Ministerio Público contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2016, mediante el cual esta Judicatura **ACCEDIO** a las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de IMPUGNACION presentado por la parte tutelante contra la sentencia de fecha 21 de abril del 2016, proferida por esta judicatura.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previo reparto en la Oficina Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Acción de Tutela
Radicado Interno: 23.001.33.33.002.2016-00253
Demandante: Luis Javier Sánchez Vega
Demandado: Escuela Superior de Administración Pública - E.S.A.P.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá el recurso de impugnación incoado por la parte tutelante contra la sentencia de fecha 25 de abril del 2016, mediante el cual esta Judicatura **NEGO** las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. Conceder el recurso de IMPUGNACION presentado por la parte tutelante contra la sentencia de fecha 25 de abril del 2016, proferida por esta judicatura.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba previo reparto en la Oficina Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

Jueza